

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01897 00

Como quiera que obra solicitud de terminación del proceso (fl. 31 C-1), presentada por el demandante, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Andrés Felipe Díaz Amaya contra Oscar Rafael Pereira Serge, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor del demandado, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 103 DE HOY, 27 DE JULIO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00685 00

Como quiera que obra solicitud de terminación del proceso, presentada por la representante legal de la parte actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Conjunto Residencial del Monte AG 3 P.H. contra German Rodrigo López Molano, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Como quiera que la demanda fue presentada de forma virtual, requiérase a la parte actora para que entregue el título base de la ejecución, en favor del demandado, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total hasta la fecha de presentación de la solicitud.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 103 DE HOY . 27 DE JULIO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00885 00

Como quiera que el memorial allegado por correo electrónico de 13 y 17 de julio de 2021, que dice contener una transacción celebrada entre las partes, no obstante, no está suscrito por la actora y fue presentado por la parte pasiva, por lo tanto, previamente dese traslado a la parte demandante, del contenido del escrito de transacción, por el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del presente proveído (inciso 2° del artículo 312 del C.G.P.), para que se pronuncie al respecto.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRÓNDONA

Juez

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 103 DE HOY, 27 DE JULIO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00053 00

Subsanada la demanda y reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 420 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 421 *ibidem*,

RESUELVE

REQUERIR, por vía de **PROCESO MONITORIO**, al demandado **DIENS S.A.S.**, para que pague a favor de **G4S TECHNOLOGY COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **\$2'212.842,00 M/CTE.**, por concepto de capital de la obligación contenida en la factura de venta electrónica FMB-511037.

1.1.- Por los intereses moratorios del capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde el 15 de enero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$345.506,00 M/CTE.**, por concepto de capital de la obligación contenida en la factura de venta electrónica FMB-511038.

2.1.- Por los intereses moratorios del capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde el 15 de enero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de **\$110.000,00 M/CTE.**, por concepto de capital de la obligación contenida en la factura de venta electrónica FMB-101868.

3.1.- Por los intereses moratorios del capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde el 16 de enero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4.- Por la suma de **\$312.347,00 M/CTE.**, por concepto de capital de la obligación contenida en la factura de venta electrónica FMB-101869.

4.1.- Por los intereses moratorios del capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde el 16 de enero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5.- Por la suma de **\$613.548,00 M/CTE.**, por concepto de capital de la obligación contenida en la factura de venta electrónica FMB-101870.

5.1.- Por los intereses moratorios del capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde el 16 de enero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

6.- Por la suma de **\$1'633.690,00 M/CTE.**, por concepto de capital de la obligación contenida en la factura de venta electrónica FMB-561455.

6.1.- Por los intereses moratorios del capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde el 6 de junio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

7.- Por la suma de **\$1'981.358,00 M/CTE.**, por concepto de capital de la obligación contenida en la factura de venta electrónica FMB-561456.

7.1.- Por los intereses moratorios del capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde el 6 de junio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

8.- Por la suma de **\$1'944.677,00 M/CTE.**, por concepto de capital de la obligación contenida en la factura de venta electrónica FMB-561457.

8.1.- Por los intereses moratorios del capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde el 6 de junio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

9.- Por la suma de **\$1'996.145,00 M/CTE.**, por concepto de capital de la obligación contenida en la factura de venta electrónica FMB-561458.

21-53

9.1.- Por los intereses moratorios del capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde el 6 de junio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

10.- Por la suma de **\$1'818.076,00 M/CTE.**, por concepto de capital de la obligación contenida en la factura de venta electrónica FMB-561459.

10.1.- Por los intereses moratorios del capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde el 6 de junio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

11.- Por la suma de **\$66.313,00 M/CTE.**, por concepto de capital de la obligación contenida en la factura de venta electrónica FMB-561469.

11.1.- Por los intereses moratorios del capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde el 7 de junio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

12.- Por la suma de **\$66.313,00 M/CTE.**, por concepto de capital de la obligación contenida en la factura de venta electrónica FMB-561470.

12.1.- Por los intereses moratorios del capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde el 7 de junio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

13.- Por la suma de **\$66.313,00 M/CTE.**, por concepto de capital de la obligación contenida en la factura de venta electrónica FMB-561471.

13.1.- Por los intereses moratorios del capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde el 7 de junio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

14.- Por la suma de **\$66.313,00 M/CTE.**, por concepto de capital de la obligación contenida en la factura de venta electrónica FMB-561472.

14.1.- Por los intereses moratorios del capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde el 7 de junio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

15.- Por la suma de **\$66.313,00 M/CTE.**, por concepto de capital de la obligación contenida en la factura de venta electrónica FMB-561473.

15.1.- Por los intereses moratorios del capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde el 7 de junio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte pasiva de conformidad con lo previsto en los arts. 290 y 291 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de diez (10) días para pagar o exponer las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, así mismo, se le advierte que ante la falta de pago o la no justificación de su renuencia, se dictará sentencia que constituye cosa juzgada.

Se reconoce personería al abogado **JORGE MARIO SILVA BARRETO**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por otro lado, previo a decretar medidas cautelares, la parte actora, deberá prestar caución por la suma de **\$2.662.000,00** que equivale al 20% del valor de las pretensiones estimadas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 103 DE HOY, 27 DE JULIO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00387 00

Agréguese a los autos el escrito allegado por la pasiva, respecto a un acuerdo de pago celebrado con las partes, sin embargo, instese a las partes para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, adecuen la solicitud de suspensión de mutuo acuerdo, teniendo en cuenta las previsiones del artículo 161 del C.G.P., pues no viene suscrita por ambas partes, ni se menciona el término de suspensión; lo anterior so pena de continuar el correspondiente trámite.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 103 DE HOY, 27 DE JULIO DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ALVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00621 00

I. ASUNTO

Resolver el recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** interpuesto por la apoderada de la parte actora en contra del auto de 30 de junio de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda por no subsanar en tiempo.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala la recurrente que mediante escrito de 18 de junio de 2021 presentó la subsanación de la demanda, conforme lo solicitado, por lo tanto, solicita revocar la decisión y librar el mandamiento de pago por las sumas adeudadas.

III. CONSIDERACIONES

Comiencese por decir que el recurso de reposición, conforme lo prevé el artículo 318 del C.G.P., se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual, el mismo juzgador que profirió una providencia, puede revocarla o modificarla, cuando quiera que estime que la misma resulta contraria a derecho.

Y eso, justamente, es a lo que se ve compelido el Despacho, pues revisado el correo electrónico, así como la fecha de radicación del escrito de subsanación, en efecto, esta fue presentada el 18 de junio de 2021, a las 04:58 p.m., es decir, dentro del término previsto en el auto de inadmisión de la demanda del 9 de junio de 2021, quien tenía hasta ese mismo día, algo que se obvió por este Despacho en su oportunidad y dio lugar al rechazo de la demanda.

Por lo tanto, como quiera que la demanda fue subsanada en término y la misma cumple lo requerido en el auto de inadmisión, entonces, el Despacho, revocará el auto de rechazo de 30 de junio de 2021 y, en su lugar, reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, se librará mandamiento de pago, con sustento en el artículo 430 *ibídem*.

Así pues, en mérito de lo expuesto, este Juzgado,

IV. RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el proveído de 30 de junio de 2021, objeto de censura, de acuerdo a lo discurrido.

SEGUNDO.- En su lugar, **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES "COOPTRAISS"** y en contra de **JOSÉ WILSON RINCÓN PACHÓN**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$412.019,00 M/Cte.**, por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré allegado para el cobro judicial.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidado a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$1'405.375,00 M/Cte.**, por concepto de diecinueve (19) cuotas de capital vencidas y no pagadas, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

Número de Cuota	Fecha	Capital
1	30/11/2019	\$23.223,00
2	30/12/2019	\$71.774,00
3	30/01/2020	\$72.339,00
4	28/02/2020	\$72.909,00
5	30/03/2020	\$73.483,00
6	30/04/2020	\$74.062,00
7	30/05/2020	\$74.645,00
8	30/06/2020	\$75.233,00
9	30/07/2020	\$75.825,00
10	30/08/2020	\$76.422,00
11	30/09/2020	\$77.024,00
12	30/10/2020	\$77.631,00
13	30/11/2020	\$78.243,00
14	30/12/2020	\$78.858,00
15	30/01/2021	\$79.479,00
16	28/02/2021	\$80.105,00
17	30/01/2021	\$80.736,00
18	30/01/2021	\$81.372,00
19	30/01/2021	\$82.012,00
TOTAL		\$1'405.375,00

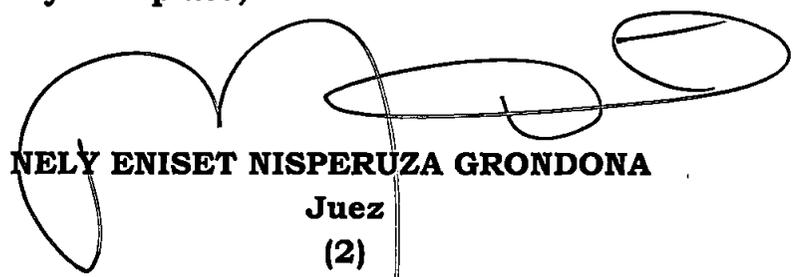
2.1.- Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas anteriores, liquidadas a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible cada una de ellas y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

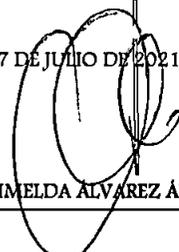
Se reconoce personería jurídica a la abogada **CLEMENCIA INES RODRÍGUE AVENDAÑO**, quien actúa como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

**Juez
(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 103 DE HOY, 27 DE JULIO DE 2021
La secretaria,
 MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00621 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devenga el demandado como empleado de Correa Express Ltda. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$3'000.000.

SEGUNDO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$3'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 103 DE HOY, 27 DE JULIO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00691 00

Subsanada la demanda y reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 468 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **LUZ EDITH URMENDEZ YANDI y ABDONIAS TAFUR MONROY**, por los siguientes conceptos:

1.- Por el monto de **43.941,4710 UVR** que, a la fecha de presentación de la demanda, equivale a la suma de **\$12'102.562,08**, por concepto de saldo de capital insoluto, respecto del pagaré No. 25272568, allegado como base de ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere los límites de usura, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación

2. Por el monto de **4.744,9377 UVR**, según su equivalencia en pesos al momento del pago, el cual a la presentación de la demanda, equivalen a la suma de \$1'306.872,56, correspondiente a las nueve (9) cuotas de amortizaciones de capital causadas y no pagadas, discriminadas así:

NÚMERO DE CUOTA	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA UVR	VALOR CUOTA EN PESOS
1	05/03/20	304,7729	\$83.941,95
2	05/04/20	535,6308	\$147.525,90
3	05/05/20	534,6898	\$147.266,72
4	05/06/20	563,9997	\$155.339,39
5	05/07/20	563,0472	\$155.077,05
6	05/08/20	562,1013	\$154.816,53

7	05/09/20	561,1622	\$154.557,87
8	05/10/20	560,2298	\$154.301,07
9	05/11/20	559,3040	\$154.046,08
TOTAL		4.744,9377	\$1'306.872,56

2.1.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas de capital vencidas y no canceladas, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere los límites de usura, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que el pago se verifique.

2.2.- Por el monto de **1.157,2526 UVR**, según su equivalencia en pesos al momento del pago, el cual a la presentación de la demanda, equivalen a la suma de \$318.735,85, correspondiente a los intereses de plazo sobre las nueve (9) cuotas de amortizaciones de capital causadas y no pagadas, discriminadas así:

NÚMERO DE CUOTA	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA UVR	VALOR CUOTA EN PESOS
1	05/03/20	0,5966	\$164,32
2	05/04/20	159,9573	\$44.056,18
3	05/05/20	155,5258	\$42.835,63
4	05/06/20	151,7265	\$41.789,21
5	05/07/20	147,1271	\$40.522,42
6	05/08/20	142,4551	\$39.235,64
7	05/09/20	137,8081	\$37.955,74
8	05/10/20	133,2823	\$36.709,23
9	05/11/20	128,7738	\$35.467,48
TOTAL		1.157,2526	\$318.735,85

2.3.- Por el monto de **\$119.390,60 M/cte.**, correspondiente a primas de seguros sobre las nueve (9) cuotas de amortizaciones de capital causadas y no pagadas, discriminadas así:

NÚMERO DE CUOTA	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA EN PESOS
1	05/03/20	\$0,00
2	05/04/20	\$16.901,71
3	05/05/20	\$16.666,49
4	05/06/20	\$14.215,11
5	05/07/20	\$14.240,30
6	05/08/20	\$14.228,77
7	05/09/20	\$14.143,22
8	05/10/20	\$14.971,63
9	05/11/20	\$14.023,37
TOTAL		\$119.390,60

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

21-691

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

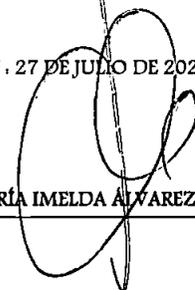
Decretar el **EMBARGO** y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula No. 051-22913, de propiedad de los demandados. Oficiese.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **LINA JULIANA AVILA CÁRDENAS**, como apoderada del CONSORCIO SERLEFIN BPO&O-FNA CARTERA JURÍDICA, quien actúa como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 103 DE HOY . 27 DE JULIO DE 2021
La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00699 00

Subsanada la demanda y cumplidos a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 90 y 384 del Código General del Proceso, el Despacho, RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por **GENTIL OSPINA MEJÍA** en contra de **DIEGO ENRIQUE SOTELO SANDOVAL y MARÍA MERCEDES TORRES DE SANDOVAL**, respecto del inmueble ubicado en la carrera 73 F No. 6 - 41, sur, bloque B, interior 10, apartamento 304, de esta ciudad¹.

2.- En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

3.- Notifíquese esta providencia a la parte pasiva en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber lo dispuesto en los numerales anteriores.

4.- Se reconoce personería jurídica al abogado **ROBERT CIFUENTES BELTRÁN**, quien actúa como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 103 DE HOY. 27 DE JULIO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el auto admisorio.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00789 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO FALABELLA S.A.** y en contra de **OMAR HERNÁN ÁLVAREZ PEÑA**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$23'742.861,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegado para el cobro.

1.1.- Negar la pretensión 2 de la demanda, toda vez que no se causaron intereses remuneratorios, ello atendiendo que la fecha de creación y vencimiento es la misma, por lo tanto, no es posible determinar el plazo a ejecutar.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 6 de febrero de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **MARTHA AURORA GALINDO CARO**, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 103 DE HOY , 27 DE JULIO DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00789 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR el **EMBARGO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1319921 denunciado como de propiedad del demandado. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

SEGUNDO.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$36'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 103 DE HOY, 27 DE JULIO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Verbal Sumario No. 11001 40 03 059 2021 00791 00

Demandante: Julio Enrique García Cifuentes

**Demandado: Elicinda Alvarado Sánchez, como cónyuge Supérstite
del causante Hedilberto Sánchez Sarmiento (Q.E.P.D.) y herederos
indeterminados**

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Alléguese poder otorgado por la parte actora, a favor del abogado Santander Guerrero Cantero, que identifique y determine claramente las partes y el proceso que se pretende instaurar (artículo 75 del C.G.P.), tenga en cuenta que el endoso en procuración es solamente para instaurar demanda ejecutiva.

1.2.- Alléguese el registro civil de matrimonio del causante y la señora Elicinda Alvarado Sánchez o hágase las manifestaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 103 DE HOY, 27 DE JULIO DE 2021
La secretaria,
MARIA IMEDA ALVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2021 00793 00

Demandante: American Logistics S.A.S.

Demandado: Soluciones M.D.S. S.A.S.

Sería del caso entrar a resolver la admisibilidad de la presente demanda, si no fuera que revisados los documentos allegados, esto es, las facturas aportadas como base del cobro ejecutivo, no reúnen los requisitos exigidos en la Ley 1231 de 2008, a saber:

“1) La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario, siguientes a la emisión.

2) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

***3) El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.** A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

***No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.** Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura” (Negrilla y subrayada por el Despacho).*

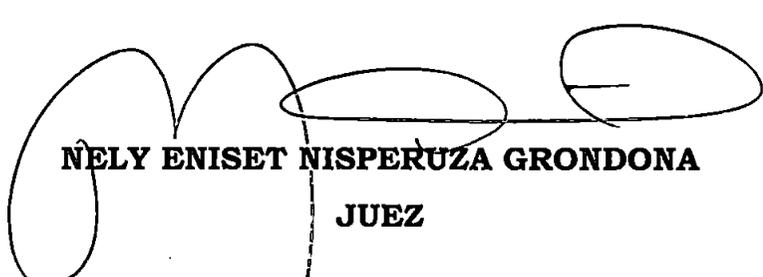
En el *sub-judice* se echa de menos uno de esos requisitos, pues en las facturas allegadas no se dejó constancias del estado de pago de precio, ni constancia si sobre aquella operó la aceptación tácita o expresa de las mismas, es más no se allegó prueba que dé cuenta del envío efectivo al demandado y que este efectivamente recibió las facturas, si bien obran códigos QR estos no son legibles por los dispositivos móviles.

Así las cosas, como quiera que ninguno de los documentos arrimados como base de ejecución, pueden tenerse como títulos valores, entonces, este Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Se ordena la devolución de la demanda junto con sus anexos a su signatario, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase,



NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 103 de HOY, 27 DE JULIO DE 2021
LA SECRETARIA,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00795 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 14 y 48 de la Ley 675 de 2001, así como los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CONDominio CAMPESTRE MIRADOR DEL SOL P.H.** y en contra de **JOSÉ RICARDO ROJAS RODRÍGUEZ**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$263.780,00 m/cte.**, por concepto de cinco (5) cuotas ordinarias de administración, causadas desde el mes de mayo de 2014 a septiembre de 2014, cada una por valor de \$52.756,00 M/cte.

2.- Por la suma de **\$1'422.000,00 m/cte.**, por concepto de dieciocho (18) cuotas ordinarias de administración, causadas desde el mes de octubre de 2014 a marzo de 2016, cada una por valor de \$79.000,00 M/cte.

3.- Por la suma de **\$2'271.250,00 m/cte.**, por concepto de veinticinco (25) cuotas ordinarias de administración, causadas desde el mes de abril de 2016 a abril de 2018, cada una por valor de \$90.850,00 M/cte.

4.- Por la suma de **\$1'134.840,00 m/cte.**, por concepto de doce (12) cuotas ordinarias de administración, causadas desde el mes de mayo de 2018 a abril de 2019, cada una por valor de \$94.570,00 M/cte.

5.- Por la suma de **\$2'090.000,00 m/cte.**, por concepto de veintidós (22) cuotas ordinarias de administración, causadas desde el mes de mayo de 2019 a febrero de 2021, cada una por valor de \$95.000,00 M/cte.

6.- Por la suma de **\$95.000,00 m/cte.**, por concepto de inasistencia de asamblea, causada en el mes de mayo de 2019.

7.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas vencidas y no canceladas de los numerales 1° a 6°, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada una de ellas y hasta que el pago se verifique.

8.- Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se continúen causando, junto con los intereses de mora, desde el mes de marzo de 2021, inclusive, y hasta la fecha en que se profiera la sentencia de este asunto, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **RODRIGO ALEJANDRO GONZÁLEZ CAMERO**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 103 DE HOY , 27 DE JULIO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00795 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el **EMBARGO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **357-56774** denunciado como de propiedad del demandado. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 103 DE HOY, 27 DE JULIO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2021 00797 00

Demandante: Marlene Narvárez Córdoba y Jorge Enrique Pineda
Jiménez.

Demandados: Cilia Adriana Ortegón Galindo, Luis Alfonso Orjuela
Pérez y Yeni Yolanda Orjuela Pineda

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclárese las pretensiones 12 y 14 de la demanda, en el sentido de indicar de cuál de ellas prescinde, tenga en cuenta que si se persigue, simultáneamente, el pago de la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento y el pago de intereses moratorios causados sobre los cánones de arrendamiento adeudados, sería tanto como cobrar una doble sanción a los demandados, algo que no fue pactado en el contrato. Además, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 1601 del Código Civil.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR-SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 103 DE HOY, 27 DE JULIO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Monitorio No. 11001 40 03 059 2021 00799 00

Demandante: Fabiola Melo Bedoya

Demandado: Miguel Castillo Gordo

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Explíquese el por qué dirige la demanda conforme las reglas del proceso monitorio, para perseguir el pago de un acuerdo a favor del aquí demandante, téngase en cuenta que el proceso monitorio fue creado para aquellas obligaciones de naturaleza contractual, determinada y exigible, **que carecen de título ejecutivo** [artículo 419 del C.G.P.], desde luego, el título allegado, en principio, contiene una obligación clara, expresa y exigible.

1.2.- Aclárese las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el proceso monitorio es de mínima cuantía, no obstante, en el numeral quinto del acápite de fundamento de derechos manifiesta perseguir el pago de los dineros adeudados, más la suma de los intereses de mora causados, por lo tanto, ello superaría la mínima cuantía.

1.3.- Hágase la manifestación prevista en el numeral 5ª del artículo 420 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 103 DE HOY, 27 DE JULIO DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00801 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BEATRIZ ROBAYO LESMES** y en contra de **EDUARDO BERNAL PINEDA**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$4'200.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado de la letra de cambio allegada para el cobro¹.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha indicada por la parte actora, esto es, el 16 de enero de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **CONSUELO CORREAL CASAS**, quien actúa como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 103 DE HOY: 27 DE JULIO DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ALVÁREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00803 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 14 y 48 de la Ley 675 de 2001, así como los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA RESERVADA ETAPA 1 P.H.** y en contra de **MARÍA LISETH RODRÍGUEZ MONTENEGRO**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$2'293.600,00 m/cte.**, por concepto de ocho (8) cuotas ordinarias de administración, causadas desde el mes de mayo de 2020 a diciembre de 2020, cada una por valor de \$286.706,00 M/cte.

2.- Por la suma de **\$1'780.000,00 m/cte.**, por concepto de seis (6) cuotas ordinarias de administración, causadas desde el mes de enero de 2021 a junio de 2021, cada una por valor de \$296.700,00 M/cte.

3.- Por la suma de **\$2'271.250,00 m/cte.**, por concepto de veinticinco (25) cuotas ordinarias de administración, causadas desde el mes de abril de 2016 a abril de 2018, cada una por valor de \$90.850,00 M/cte.

4.- Por la suma de **\$258.400,00 m/cte.**, por concepto de cuota ordinaria de administración, causada en el mes de julio de 2021.

5.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas vencidas y no canceladas de los numerales 1° a 4°, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada una de ellas y hasta que el pago se verifique.

6.- Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se continúen causando, junto con los intereses de mora, desde el mes de julio de 2021, inclusive, y hasta la fecha en que se profiera la

sentencia de este asunto, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **WILSON GERMAN PULIDO CASTRO**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 103 DE HOY, 26 DE JULIO DE 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00805 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y en contra de **MARÍA ELENA ÁLVAREZ**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$18'561.239,52 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré No. 1L601538, allegada para el cobro.

1.1.- Por la suma de **\$1'127.076,87 M/Cte.**, por concepto de intereses de plazo sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, hasta el 12 de julio de 2021.

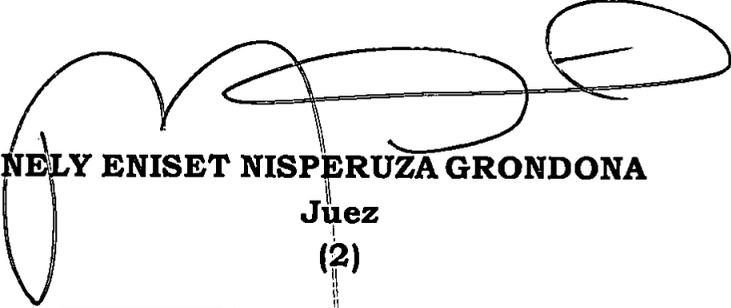
1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el 13 de julio de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFIQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **MARÍA ELENA RAMÓN ECHAVARRIA**, quien actúa como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

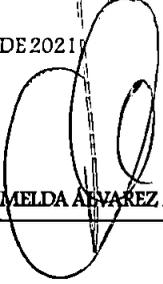
(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 103 DEHOY, 27 DE 2021

La secretaria,



MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00805 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$30'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 103 DE HOY, 27 DE JULIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p>MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00807 00

Cumplidos a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 90 y 384 del Código General del Proceso, el Despacho, RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por **R.V. INMOBILIARIA S.A.** en contra de **JESSICA BEATRIZ ANDARA HERNÁNDEZ**, respecto del inmueble ubicado en la calle 72 F No. 116 B - 84, apartamento 402, torre 1, de esta ciudad¹.

2.- En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

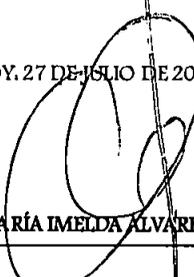
3.- Notifíquese esta providencia a la parte pasiva en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber lo dispuesto en los numerales anteriores.

4.- Se reconoce personería jurídica al abogado **JUAN JOSE SERRANO CALDERÓN**, quien actúa como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 103 DE HOY. 27 DE JULIO DE 2021
La secretaria,
 MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el auto admisorio.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00809 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **HOME GLOBAL S.A.S.** y en contra de **DIONISIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$5'300.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegado para el cobro¹.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha señalada por el demandante, esto es, 19 de febrero de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **OLGA LUCIA ARENALES PATIÑO**, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 103 DE HOY, 27 DE JULIO DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

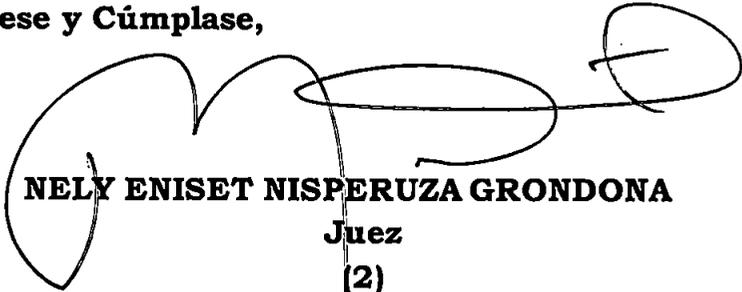
Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00809 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$8'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

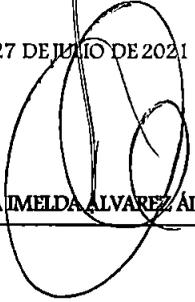

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 103 DE HOY, 27 DE JULIO DE 2021
La secretaria,
MARÍA MELDA ALVAREZ ALVAREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00811 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 14 y 48 de la Ley 675 de 2001, así como los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **EDIFICIO COUNTRY HOUSE P.H.** y en contra de **JOSÉ AGUSTÍN CORTEZ GÓMEZ, ANGELICA MARÍA CORTEZ HERRERA y MARÍA AURORA HERRERA MELO**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$423.156,00 m/cte.**, por concepto de cuota ordinaria de administración, causada en el mes de junio de 2020.

2.- Por la suma de **\$2'679.000,00 m/cte.**, por concepto de seis (6) cuotas ordinarias de administración, causadas desde el mes de julio de 2020 a diciembre de 2020, cada una por valor de \$446.500,00 M/cte.

3.- Por la suma de **\$2'721.600,00 m/cte.**, por concepto de seis (6) cuotas ordinarias de administración, causadas desde el mes de enero de 201 a junio de 2021, cada una por valor de \$453.600,00 M/cte.

4.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas vencidas y no canceladas de los numerales 1° a 3°, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada una de ellas y hasta que el pago se verifique.

5.- Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se continúen causando, junto con los intereses de mora, desde el mes de julio de 2021, inclusive, y hasta la fecha en que se profiera la sentencia de este asunto, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **GLORIA OFELIA SOLORZANO TORRES**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERÚZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 103 DE HOY, 26 DE JULIO DE 2021
La secretaría,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veinte (2020)

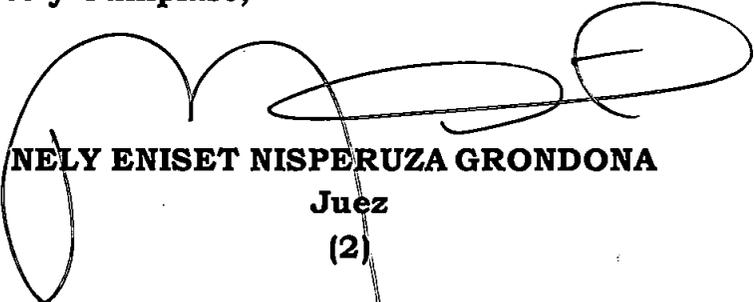
Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00811 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50N-20655156** denunciado como de propiedad de los demandados. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

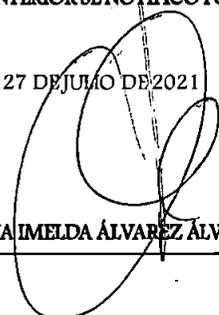
Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 103 DEHOY, 27 DE JULIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p> MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ</p>
--